



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tibirita (Cund), marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012-
TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ASUNTO A DECIDIR

visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado **ALVARO VELOZA**, quien representa algunos demandados determinados en este proceso, a saber, ellos son: **CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGON, RAFAEL SERNA ORTEGON, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGON Y NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGON** y se tomaran otras disposiciones a pronunciarse.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El apoderado invoca la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 143 del C.G. del P, que denomina "Cuando se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Inicia señalando que el 17 de junio de 2021, se decreta la interrupción del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado judicial del señor **RAFAEL SERNA**, fallece.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el día 27 de junio de 2021, fallece el señor **RAFAEL SERNA**, hay prueba documental de tal hecho en el expediente.

El día 7 de septiembre del año 2021, en su condición de apoderado judicial, presentó vía correo electrónico sendos poderes de los señores **CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGON, RAFAEL SERNA ORTEGON, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGON Y NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGON**.

El despacho resuelve el día 2 de diciembre de 2021, **REANUDAR** el proceso, otorgándole al señor **RAFAEL SERNA**, el término de tres (3) días, para que retire y/o solicite las copias de la demanda y luego reanuda el conteo de los términos.

Es decir, que no hay pronunciamiento frente a la oportunidad de tiempo para solicitar pruebas que tiene sus poderdantes y si realmente se consideran notificados, pues no hay pronunciamiento en tal sentido.

La providencia en cita, se refiere eso sí al señor **RAFAEL SERNA (Q.E.P.D)**, que como se sabe ya no existe.

Solicita un pronunciamiento y otorgar el término que corresponda, con nombres propios de quienes otorgaron poder como sucesores del señor **RAFAEL SERNA (Q.E.P.D.)**, de lo contrario constituye una flagrante violación al **Derecho de Defensa y Debido Proceso**, al no mencionar a sus poderdantes con nombres propios en la providencia del 2 de diciembre del año 2021, se les omitió la oportunidad para solicitar pruebas y ejercer sus derechos.

III. CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las nulidades procesales están revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites innecesarios, y se encuentran regidas por principios básicos, como son: (a) especificidad o taxatividad; (b) trascendencia; (c) protección; y (d) convalidación.

Para restringir los motivos de invalidez procesal, el Código General del Proceso estableció una serie de reglas con respecto a la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la facultad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el respectivo capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 135 ibídem). Lo anterior quiere significar que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento o forma que discrecionalmente considere el solicitante.

En el presente caso, el nulitante fundamenta la nulidad propuesta en la causal 5ª del artículo 133 del C. G. del P., que señala:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

De entrada, advierte el Despacho se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de algunos de los demandados como son **CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGON, RAFAEL SERNA ORTEGON, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGON Y NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGON**, por las razones que se pasa a exponer.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prima facie, es de anotar que el artículo 135 del C.G. del P., señala:

"1° . . .) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después saneada o por quien carezca de legitimación (Negrilla propia del despacho)

Respecto a la causal descrita en el numeral 5 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil y que el incidentante la encuentra configurada por cuanto considera que se debía hacer un pronunciamiento por parte del Despacho frente a la oportunidad de tiempo para solicitar pruebas que tiene sus poderdantes y si realmente se consideran notificados, pues no hay pronunciamiento en tal sentido,

Así pues, se aprecia que el auto proferido por este Despacho Judicial, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenó en el numeral **SEGUNDO**: Disponer la interrupción del proceso a partir del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha de internamiento a la unidad de cuidado intensivo de Puente Aranda, de la EPS, sanitas, del Doctor **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien falleció el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el numeral **SEXTO**: de la citada providencia, le concedió nuevamente a **RAFAEL SERNA**, el termino de tres (3) días siguientes a la anotación del estado del auto que declare la reanudación del proceso, dentro del que podrán retirar y/o solicitar copia de la demanda y de sus anexos, pasados los cuales empezará a correr el término de traslado de la misma, quien para esa fecha estaba vivo.

El señor **RAFAEL SERNA**, falleció el día veintisiete (27) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), se reconoció personería al Doctor **ÁLVARO VELOZA ORJUELA**, como Apoderado Judicial de los sucesores procesales de los señores **CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGON, RAFAEL SERNA ORTEGON, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGON Y NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGON**.

Igualmente se tuvo por notificados por conducta concluyente a los citados sucesores procesales, y del contenido del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso reanudar el presente diligenciamiento, sin embargo, los demandados que ahora proponen la solicitud de nulidad a través de su apoderado judicial, no contestaron la demanda dentro del término legal concedido para ello, esto es entre el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) y venció en silencio, contexto que en definitiva no se enmarca dentro de ninguna de las causales del artículo 133 ibídem, por consiguiente, también da lugar a su rechazo de plano.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad que invoca la causal descrita en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. dando aplicación al último inciso del artículo 135 de la misma obra procesal.

Finalmente, se tendrá por no contestada la demanda dentro del término legal, por los demandados determinados dentro del presente proceso.

Respecto a la Curadora Ad- Litem designada, dará contestación a la demanda en representación de las personas indeterminadas que tengan interés en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de los sucesores procesales señores **CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGON, RAFAEL SERNA ORTEGON, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGON Y NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGON,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda dentro del término legal, por los sucesores procesales determinados en este proceso, a saber, los señores **CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGON, RAFAEL SERNA ORTEGON, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGON Y NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGON, LUZ NELLY HERNÁNDEZ ALFONSO, CRISTIAN ALEXANDER SERNA HERNÁNDEZ, DANIEL NICOLÁS SERNA HERNÁNDEZ.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La Curadora Ad – Litem, designada Doctora **YENY CAROLINA MARTINEZ PULIDO**, representa a las personas indeterminadas que tengan interés en el proceso, para efectos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez